PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted], los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 16 de junio de 2025, cuyo

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación notificado mediante el acto número 779/2024 de fecha once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024, del Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Despacho Penal de Puerto Plata y en consecuencia ratifica en todas sus partes la Sentencia Civil núm.1072-2023-SSEN-00788 de fecha seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted] y el Licdo. [redacted]. CUARTO: Comisiona a la Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,023/2025, instrumentado el 4 de septiembre del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en 16 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1,241/2025, instrumentado el 18 de septiembre de 2025 por Yannelys D. Rodríguez Vásquez, depositado el 18 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] (supuesto propietario), [redacted] (conductor) y La Monumental de Seguros, S. A., (aseguradora), alegando que en fecha 4 de septiembre del 2020, el vehículo conducido por [redacted] impactó su vivienda, ocasionándole varios daños a dicha residencia; **b)** La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00788 en fecha 6 de diciembre de 2023, la cual declaró que [redacted]

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

comprometió su responsabilidad civil frente a [redacted], en consecuencia, lo condenó a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, declaró la decisión oponible a la compañía La Monumental de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza contratada; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00108, en fecha 16 de junio de 2025, objeto de este recurso, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida mediante su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por estar mal perseguido, ya que debió ser dirigido al pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 1,241/2025, instrumentado el 18 de septiembre de 2025, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) De la lectura del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, tan solo indicando, en la parte dispositiva, que este debió ser dirigido al pleno de esta primera sala, sin embargo, ese planteamiento no es desarrollado en el referido memorial, dejando su incidente carente de una argumentación suficiente que le permita a esta sala ponderarlo, sobre todo tomando en consideración que, al leer el memorial de casación, se observa que este está dirigido al "magistrado juez presidente y demás jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia", razón por la cual procede desestimar esta causa de inadmisión valiendo decisión al respecto.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir por no referirse ni contestar los medios de inadmisión contentivos en prescripción y falta de calidad planteados en el recurso de apelación y violación a la jurisprudencia nacional en cuanto al carácter de orden público de los medios de inadmisión. Vulneración al artículo 47 de la Ley núm. 834, en relación a la invocación de oficio de los medios de inadmisión; **segundo:** falta de motivos en aplicación de la norma jurídica afectada. Por falta de respuesta a los fundamentos y petitorios realizados por los hoy recurrentes. Transgresión al principio de adquisición procesal o de comunidad de pruebas.

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

6) Por otro lado, la parte recurrida también pretende la inadmisibilidad del recurso de casación por los siguientes motivos*: **i)*** por falta de interés casacional*;* y ***ii)*** por no encontrarse ninguna de las causas de relevancia casacional establecida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Sobre estas conclusiones incidentales tampoco se refirió la parte recurrente.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b)

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Análisis del caso en cuestión

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional objetivo y presunto, enmarcado dentro del artículo 10.3, literales a) y b), y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

23) En lo que respecta al interés casacional presunto que el recurrente sustenta en el artículo 12 de la ley que rige la materia, este lo justifica en la violación de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78; 1315, 1382 y 2219 del Código Civil; 220, 283 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 52 de la Ley núm. 2334 de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales; y 68 y 69 de la Constitución. No obstante, tal y como se ha expuesto anteriormente, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que se hace necesario acreditar el interés casacional objetivo en alguna de sus modalidades.

24) Ciertamente, en lo que concierne al interés casacional objetivo, si bien la parte recurrente menciona como causa justificativa de admisibilidad el artículo 10.3.b, relativo a casos en que "la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación", esta causa no ha sido desarrollada, careciendo por

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

completo de una argumentación que la explique y de decisiones de contraste dictadas por tribunales de segundo grado o salas de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha sido acreditada.

25) Además, en el desarrollo del apartado dedicado al interés casacional, la parte recurrente clasifica como rubros del interés casacional objetivo la falta de estatuir, la falta de motivos y la violación al principio de comunidad de la prueba; no obstante, estas infracciones procesales no se encuadran entre las causas expresamente delimitadas por el legislador en el reiteradamente mencionado artículo 10, numeral 3, por lo que no pueden servir con llave para darle acceso al análisis del fondo del recurso.

26) Cabe retener, que si bien la parte recurrente también menciona como causa de interés casacional la oposición a la doctrina jurisprudencial establecida en el literal a) del 10.3, no la desarrolla en el apartado dedicado a la acreditación del interés casacional. En ese sentido, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente cita decisiones tanto del Tribunal Constitucional como de esta Suprema Corte de Justicia, a saber: a) TC/0578/17, sobre la definición de la falta de estatuir; TC/0543/15, sobre el carácter de orden público de las normas sobre vencimiento de plazos; c) SCJ, núm. 32, de fecha 27 de noviembre de 2019, sobre la prescripción de la acción civil cuya fuente es un hecho penal; y d) SCJ, núm. 466, del 27 de mayo del 2015, sobre la inoponibilidad de los actos no registrados.

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) No obstante, estas citas no cumplen el propósito de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta primera sala, por cuanto, por un lado, las decisiones del Tribunal Constitucional, además de solo contener definiciones sobre los vicios denunciados por la parte recurrente, no pueden ser usadas como sentencias de contraste. Por otro lado, las citas de decisiones de la Suprema Corte de Justicia no están acompañadas de una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

28) Fin**a**lmente, resulta oportuno esclarecer que el párrafo I del art. 34 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que estatuye sobre el deber de la corte de casación de conocer, incluso de oficio, las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales, así como el párrafo VIII del artículo 36 de la misma legislación, que faculta excepcionalmente a la corte de casación a casar de oficio la decisión impugnada, para impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, no funcionan en el contexto de un análisis preliminar de admisibilidad ni se traducen en un interés casacional presunto, sino que operan después de admitido el recurso por los canales expresamente sancionados en el artículo 10, a propósito del escrutinio de los medios de casación y del examen del fondo del recurso; no así para levantar la barrera del interés casacional, razón por la cual, incluso ante denuncias de supuestas violaciones de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, está en el deber de

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la parte recurrente acompañar estas denuncias de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

30) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa civil ascendente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Argumenta que la única intención de los recurrentes y sus abogados es hacer dilatar en el tiempo el proceso de la demanda y no permitir que este caso culmine.

31) La parte recurrente tampoco se refirió a estas conclusiones incidentales.

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

33) Del texto legal antes transcrito se extrae que las circunstancias que dan lugar a la imposición de una multa o indemnización en estos casos son derivadas de la comprobación de comportamientos de abuso, temeridad o mala fe. En ese sentido, la malicia consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo al respecto.

35) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 7, 11, 19, 20, 21, 26, 36, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia civil

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 16 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*